

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN. No. 11001311000312022-0676

por reunir los requisitos legales, se dispone:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del (la; los) causante(s) **EPIFANIO CASALLAS** y **MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE CASALLAS**, fallecido(a; os) el 03 de septiembre de 2018 y 25 de septiembre de 2006, respectivamente cuyo último domicilio fue esta ciudad.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

De conformidad con lo ordenado en el art.490 y en la forma establecida en el art.108 del C. G. del P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectuése la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Decrétase la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

Reconocer a los señores JORGE ERNESTO CASALLAS ESPITIA, GUSTAVO CASALLAS ESPITIA, JAIME CASALLAS ESPITIA, PEDRO ANTONIO CASALLAS ESPITIA, CLARA INÉS CASALLAS ESPITIA, MARÍA EUGENIA CASALLAS ESPITIA, como heredero de los causantes, en su calidad de hijos, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer a INGRID XIMENA CASALLAS SANDOVAL y a LAURA VALENTINA CASALLAS GONZÁLEZ como herederas por transmisión de su padre el señor HÉCTOR JOSÉ CASALLAS ESPITIA, quien fuera hijo de los causantes.

Reconocer personería jurídica al DR (A). DIANA CAROLINA CASALLAS PERILLA, para que actúe en representación de las herederas reconocidas, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Conforme lo dispuesto en el art.480 del C. G. P., el juzgado decreta:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nos.50C-1592123**. Para el efecto, líbrese **oficio** con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre el secuestro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se REQUIERE a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 73 HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b01d6913e6ebf114c112d3d55d943eddade483b0c9120211a96890dbfb015**

Documento generado en 06/12/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>